

No. 50/2021

Síntesis: Se recibe una llamada telefónica en la cual, una madre refiere que su hijo fue detenido por parte de autoridades municipales, acusándolo de robo, y agrediéndolo físicamente, sufriendo diversas lesiones en distintas partes del cuerpo, compareciendo una persona visitadora de esta CEDH a verificar las condiciones de la persona y documentado las lesiones que esta presentaba, iniciando así las investigaciones por la posible violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, derechos a la integridad y seguridad personal.

De las investigaciones ejercitadas por este Organismo, se concluye que existen evidencias suficientes para determinar que las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, violentaron derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza pública en la detención.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.193/2021

Expediente No. CEDH 10s.1.4.056/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.050/2021

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2021

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por **“A”**¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.056/2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. Con fecha 04 de marzo de 2021, se recabó queja derivada del acta documentada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el área de separos de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, donde “A” fue puesto a disposición por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la cual manifestó:

“...Ser detenido por la Policía Municipal, acusándolo de un robo en una lechería abandonada, refiere que transitaba por el lugar rumbo a su domicilio cuando fue detenido, lo subieron a una unidad y posteriormente por ordenes de una agente, lo bajaron para agredirlo físicamente con una tabla, acto seguido lo trasladaron a la Comandancia Sur, en donde no fue valorado por un médico y posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado. Es su deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista...”. (Sic).

2. El día 22 de marzo de 2021, se recibió el informe de ley, contenido en el oficio ACMM/DH/0073/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO. - Me permito informarle que la queja interpuesta por “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como delito bajo el rubro de robo a local comercial sin violencia.

SEGUNDO. - Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:

1. *Antecedentes policiales de “A”.*
2. *Certificados médicos de entrada y salida de “A”.*
3. *Informe policial homologado con número de folio 360011.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las preguntas hechas con antelación, en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

**INFORME:
ANTECEDENTES DEL ASUNTO:**

A).- El visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de acta circunstanciada, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tomando nota de lo manifestado por “A”, lo que a la letra dice: “...Ser detenido por policía municipal, acusándolo de un robo en una lechería abandonada, refiere que transitaba por el lugar, rumbo a su domicilio, cuando es detenido, al subirlo a la unidad posteriormente por órdenes de una agente Municipal lo bajan de la unidad para agredirlo físicamente con una tabla, acto seguido lo trasladan a la Comandancia Sur; en donde no fue valorado por un médico y posteriormente, trasladado a la Fiscalía General del Estado. Es deseo de “A”, interponer queja ante este organismo derecho humanista, por parte de la suscrita, señalo que a simple vista el joven presenta lesiones en ambos brazos, tipo raspones y hematomas violáceos, lesión en estómago hematoma violáceo, lesiones en nalgas tipo hematomas violáceos y raspones. De lo anterior se toman evidencias fotográficas cabe señalar que el impetrante fue valorado por médico de la Fiscalía General del Estado, quien dio fe de sus lesiones, según lo señala el quejoso, quien a la vista se encuentra alterado emocionalmente...”.

B) Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 360011 de fecha tres de marzo del año en curso, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo el día 03 de marzo de 2021 aproximadamente a las 11:57 horas, me encontraba realizando mi recorrido ordenado por la superioridad a bordo de la unidad “L” cuando se recibe llamada vía radio operador donde reportaban vehículo sospechoso dentro de un local comercial, el cual se encuentra fuera de servicio por la calle “F”, en esta ciudad de Chihuahua, por lo que al llegar al lugar aproximadamente a las 12:00 horas observo que dentro de un local comercial con pintura desgastada de color blanco, el cual en ocasiones anteriores ya había reportado diversos robos en el mismo, una troca Chevrolet color blanca con una traila² color naranja y en ella un tanque de color gris de grandes dimensiones el cual se encontraban sacando de dicho local comercial dos sujetos, uno de ellos delgado, estatura baja, de aproximadamente 20 años de edad, de vestimenta: pantalonera gris, playera negra con dibujo animado bugs bunny y el otro sujeto de complexión robusta, moreno, de aproximadamente 45 años de edad, de vestimenta: sudadera azul marino y pantalón beige, por lo que primeramente solicito apoyo ya que una servidora se encuentra patrullando sola y al momento de bajarme de mi unidad me entrevisto con los dos masculinos quienes mencionan que solamente

² Remolque

estaban “tirando el agua”, en eso llega el apoyo de las unidades “M” y “N” a cargo del policía 3º “D” y “C”, cuando se percata de dichas unidades el sujeto de playera negra de bugs bunny emprende huida sobre el R. Almada hacia la calle 120 por lo que se le da alcance más adelante, al entrevistarnos con ambos de manera separada estos varían los hechos, no acreditando la propiedad del local ni del tanque que se encontraba arriba de la traila mencionada, indicando que continuamente se habían estado metiendo a dicho local con la finalidad de sacar diversos objetos que se encuentran en el interior del mismo junto con otra persona apodado “O”, por lo que siendo las 12:15 horas se informa a quienes dijeron llamarse “A” de 21 años de edad, quien es el sujeto de vestimenta pantalonera gris playera negra y “B” de 45 años de edad, quienes fueron primeramente trasladados a la Comandancia Zona Sur para su remisión para su posterior traslado a la Fiscalía Zona Centro, asegurándose la troca “G”, así como la traila color naranja con placas “H” y tanque de gran tamaño a bordo de la misma, remitiéndose estos objetos al corralón del C4. Cabe hacer mención que el Sistema del Registro Nacional de detenciones hasta la hora de su traslado y remisión en Fiscalía Zona Centro mostraba fallas en el registro intentando realizar con varias claves de diversos compañeros lo que se asienta en vía de constancia para los efectos legales a que haya a lugar; haciendo mención que no fue posible comunicarnos con los propietarios...”.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el tres de marzo del año en curso, una agente municipal se encontraba realizando su recorrido ordenado por la superioridad, cuando le informan vía radio operador que se traslade a las calles “F” en esta ciudad de Chihuahua.*
- *Al llegar la agente municipal, se percata de una pick up la cual estaba junto con una traila y sobre la traila un tanque de grandes dimensiones de color gris, así mismo dos personas del sexo masculino, los cuales se encontraban en dicho local, por lo que solicita apoyo vía radio, al encontrarse ella patrullando sola, al intentar dialogar la agente municipal con estas dos personas, uno de ellos, al observar que llegan otras unidades emprende la huida, dándole alcance por los elementos metros más adelante.*

- *Acto seguido, los elementos municipales dialogan con las dos personas, dando estos dos versiones diferentes de la razón por la cual se encontraban ahí, así mismo sin acreditar la propiedad del local, ni del tanque, manifestándoles a los agentes que se habían estado metiendo en varias ocasiones a sacar cosas del local en compañía de un tercero, motivo por el cual se les hace la lectura de derechos y se realiza el aseguramiento, para su remisión y traslado a la Comandancia Zona Sur y después a la Fiscalía General del Estado.*
- *Siendo trasladado a la Comandancia Zona Sur para su remisión y posterior puesta a disposición, y revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando este: "...No presenta estigmas de venopunción...", de igual forma presenta una toxicomanía de "intoxicación leve con cristal", lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- *Haciendo del conocimiento a la visitaduría, de acuerdo a lo manifestado en el acta circunstanciada del escrito inicial de queja del ahora quejoso, en la cual se manifiesta que; "...presenta lesiones en ambos brazos, tipo raspones y hematomas violáceos, lesión en estómago hematoma violáceo, lesiones en nalgas tipo hematomas violáceos y raspones...", lo que aunado con los documentos que se adjuntan al presente informe, en concreto el certificado médico de ingreso como de egreso del quejoso así como del Formato del Uso de la Fuerza, por lo que de las lesiones que refiere el quejoso le fueron inferidas, del análisis de dicho motivo de inconformidad se desprende la imprecisión de la naturaleza, gravedad y ubicación de las mismas y al contrario, las descritas en la certificación médica de ingreso que se anexa, en la cual se menciona que la persona quejosa ingresó a las instalaciones de la comandancia: "...Sin signos de lesiones...".*
- *Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por el artículo 14 y 16 constitucional, se encuentra debidamente fundado y motivado; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido este.*

- *Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante este organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realiza la detención de “A” no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en sus personas las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el Formato del Uso de la Fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con la evidencias aportadas como adjuntas al presente documento para poder determinar, que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere “no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique”.*

Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención, se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, solicito sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos.

Sin otro en particular reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad de los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Queja formulada por "A", documentada en el acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2021, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de este organismo, mediante la cual hizo del conocimiento de esta Comisión hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, misma que ha quedado transcrita en el párrafo número 1 de esta resolución (foja 1), a la cual se anexaron:

- 4.1. 8 fotografías de las lesiones de "A", tomadas por la visitadora mencionada. (Fojas 2 a 9).

- 4.2. Acta de asesoría telefónica de fecha 04 de marzo de 2021, mediante la cual "I" denunció ante este organismo que su hijo fue golpeado por agentes municipales. (Foja 10).

5. Oficio número ACMM/DH/0073/2021, recibido en este organismo el 22 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución (fojas 19 a 23), al que se anexaron las siguientes documentales en copia simple:

- 5.1. Informe de antecedentes policiales de "A". (Fojas 24 a 26).

- 5.2. Certificado médico de entrada de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 03 de marzo de 2021 a las 01:23:17 horas p. m. (Foja 27).

- 5.3. Certificado médico de salida de "A" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 03 de marzo de 2021 a las 01:28:44 horas p. m. (Foja 28).

- 5.4. Acta de datos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la unidad "L". (Foja 29).
 - 5.5. Acta de entrega del imputado "A" al Ministerio Público de fecha 03 de marzo de 2021. (Foja 30).
 - 5.6. Informe Policial Homologado respecto a la detención de "A", con número de referencia 360011. (Fojas 31 a 47).
 - 5.7. Certificado médico de entrada de "B" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 03 de marzo de 2021 a las 01:33:54 horas p. m. (Foja 48).
 - 5.8. Certificado médico de salida de "B" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 03 de marzo de 2021 a las 01:36:09 horas p. m. (Foja 49).
 - 5.9. Certificado médico de entrada de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 03 de marzo de 2021 a las 01:23:17 horas p. m. (Foja 50).
 - 5.10. Certificado médico de salida de "A" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 03 de marzo de 2021 a las 01:28:44 horas p. m. (Foja 51).
 - 5.11. Inventario de vehículo de fecha 03 de marzo de 2021, con número de folio 1316340. (Foja 52).
 - 5.12. Registro de cadena de custodia con número de referencia 1316340. (Fojas 53 a 59).
6. Oficio número FGE18S.1/1/1531/2021 recibido en fecha 24 de agosto de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el que rindió informe en vía de colaboración (Foja 120), con los siguientes anexos:
 - 6.1. Tarjeta informativa de fecha 15 de julio de 2021, firmada por la licenciada Paulina Marcela Flores Flores, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Robos, en la que se detallan las constancias

II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

- 10.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna en su artículo 16, para que una vez valorados, pueda producirse convicción sobre los actos u omisiones que la persona quejosa le atribuyó a la autoridad.
- 11.** Este organismo precisa, que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo y determinaciones administrativas que impliquen una valoración que sea recurrible a través de un medio ordinario de defensa, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales se encontraba el quejoso en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de "A" por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 12.** De la manifestación del quejoso se deduce que se duele de una agresión física por parte de elementos de la policía municipal de Chihuahua, quienes, según su dicho, le causaron diversas lesiones al momento de su detención, para luego ser asegurado y trasladado a las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posteriormente a la Fiscalía General del Estado Zona Centro, configurándose hechos que pudieran ser constitutivos de un uso excesivo de la fuerza pública, como especie del derecho a la integridad y seguridad personal.
- 13.** Por su parte, la autoridad señalada hace suyo el contenido del informe policial elaborado por la oficial "C", como primer respondiente, quien expuso que una vez que atendió el reporte de robo por parte del radioperador, al andar patrullando sola, se constituyó al exterior de un local comercial en desuso ubicado en "F", percatándose de que al interior se encontraba un vehículo automotor al que se encontraba enganchado un remolque, arriba del cual estaba un tanque color gris, que estaban sacando dos

personas del sexo masculino de aproximadamente 20 y 45 años de edad, llegando en apoyo dos unidades con los compañeros “D” y “E”, quienes intervinieron en la detención de las mencionadas personas; debido a su negativa de acreditar la propiedad del local y del tanque que estaban subiendo en el vehículo, por lo que fueron trasladados a la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para luego ser puestos a disposición del Ministerio Público, asegurándose el vehículo automotor “G” y el remolque con placas “H” al corralón del C4, leyéndoles inmediatamente sus derechos, siendo las 12:15 horas del 03 de marzo de 2021, sin hacer referencia al uso de la fuerza pública, al no referir oposición por parte de éstos, ya que inclusive en el informe, no se hace alusión a que se haya tenido que utilizar ésta técnica de arresto.

14. Luego entonces, cobra relevancia la afirmación del impetrante, en el sentido de que durante la detención, ya estando en la unidad de policía, una agente ordenó que lo bajaran para ser golpeado por los demás agentes captores, causándole múltiples lesiones con una tabla, dejándolo policontundido, sin que las lesiones que le fueron apreciadas en cautiverio correspondan o sean compatibles con actos de sujeción y/o sometimiento, ya que presentaba diversas equimosis en ambos brazos, tipo dermoabrasiones lineales y hematomas, así como equimosis en abdomen y hematomas violáceos y raspones o escoriaciones en ambos glúteos, que no son compatibles con maniobras de sometimiento, sino que se explican en función de un exceso en el uso de la fuerza, máxime que ni siquiera fue necesario aplicar el Protocolo del Uso de la Fuerza, al no establecerse en el informe de marras, cobrando veracidad por la mecánica de las lesiones el dicho del impetrante en cuanto a que fue golpeado con una tabla que tenía grapas (visible en foja 135), además de que lo golpearon los tres agentes captores con patadas y puñetazos en diversas partes del cuerpo, como se acredita de manera directa con las tomas fotográficas relacionadas como evidencia en la presente determinación (visibles en fojas 2 a 9).

15. Con el propósito de evidenciar de manera contundente las lesiones físicas que presentaba el impetrante, considerando que sólo estuvo detenido en separos de la Comandancia Sur, a partir de las 12:15 horas a las 14:00 horas del 03 de marzo de 2021, en donde le fueron practicados los correspondientes exámenes médicos a las 13:23 horas y a las 13:28 horas de ese mismo día, en los cuales se establece que no presentaba lesiones de ningún tipo; además de que al ser puesto a disposición del Ministerio Público a las 14:00 horas del mismo día, le fue practicado un examen médico de ingreso al consultorio de medicina legal en la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a las 16:33 horas de la misma data por el doctor Adrián Chávez Escobedo, de medicina clínica legal, donde le fueron apreciadas un sinnúmero de lesiones —detalladas infra en el párrafo 16.2—, producto de contusiones

directas, lo cual es totalmente contradictorio con el contenido de los recabados por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

16. Por lo tanto, de los certificados médicos y/o informes de integridad física del impetrante, elaborados por profesionales de la medicina en las diversas estadías oficiales antes aludidas, tenemos lo siguiente:

16.1. Certificados médicos emitidos por la doctora “P”, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública en Comandancia Sur, a las 13:23:16 y 13:28:44 horas del 03 de marzo de 2021, en examen de entrada y salida, al parecer realizados en un mismo acto, a la exploración física establece en el rubro de lesiones: *“Sin signos de lesiones”*. (Visible en fojas 27 y 28).

16.2. Informe de integridad física practicado a “A”, signado por el doctor Adrián Chávez Escobedo, de medicina clínica legal, en sede del consultorio de medicina legal en la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a las 16:33 horas del 03 de marzo de 2021, en el cual se describen las lesiones siguientes: *“escoriación con edema y hematoma violáceo de 5 centímetros de longitud en cara exterior de brazo derecho, así como lesión en abdomen, hematoma violáceo lineal en cuadrante superior derecho del abdomen de 4 centímetros de longitud, múltiples escoriaciones en antebrazo izquierdo cara medial entre 3 y 5 centímetros respectivamente, presenta incontables escoriaciones en ambos glúteos, así como zona de edema e hiperemia en toda la extensión del glúteo de diámetro de 15 centímetros”*, estableciendo como observaciones que: *“el paciente refiere que las lesiones se las realizaron 3 sujetos desconocidos, los policías, al momento de su detención, los cuales lo golpearon con una tabla, la cual contenía grapas, así como patadas y puñetazos”*. (Visible en foja 135).

16.3. Se reitera que al haber estado el impetrante detenido sólo en estas locaciones policiales, —ya que obtuvo su libertad ante la Unidad Especializada de Robos de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, lugar donde se encontraba cuando interpuso la queja—, sólo se cuenta con estos documentos técnicos de valoración de lesiones; empero, al momento de recabar su queja, le fueron apreciadas por la visitadora actuante las lesiones que a continuación se describen: *“Lesiones en ambos brazos tipo lesiones y hematomas violáceos, lesión en estómago hematoma violáceo, lesiones en nalgas tipo hematomas violáceos y raspones”*, conforme a la fe de lesiones relacionada como evidencia en la foja 1, de la cual se desprendieron asimismo, 8 fotografías que muestran las lesiones sufridas por “A”.

17. De los anteriores documentos, así como de la inspección ocular *in situ* realizada por personal de este organismo, resultan indicios suficientes para poder determinar que

“A” fue sujeto de agresión física al momento de su detención, ya que todas las lesiones evidenciadas no son compatibles con maniobras de sometimiento ordinario, sino de tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el propósito de causar un daño o sufrimiento al impetrante, afectando de esa manera su dignidad.

18. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual expresamente señala que: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, señala en su artículo 16, que: *“...Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”*.
19. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *“...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*, mientras que el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indica exactamente lo mismo.
20. El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos dice que: *“...Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*.
21. Por lo que respecta al artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para el Comité de Derechos Humanos el “trato humano” a las personas detenidas supone el cumplimiento de los estándares internacionales en esta materia establecidos en el ámbito de Naciones Unidas, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (revisadas en diciembre de 2015, las “Reglas Mandela”), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979), los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982) y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).³

³ Comité de Derechos Humanos, Resolución del 17 de diciembre de 2015 (A/RES/70/175). Los instrumentos internacionales que se citan son: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”), Resolución ECOSOC de 21 de mayo de 2015 (A/RES/70/175). Revisión de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por Resolución ECOSOC 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957, Resolución ECOSOC 2076 (LXII) de 13 de

22. En su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Humanos consideró que no era necesario “...establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado...”.⁴
23. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales.⁵
24. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido al respecto que: “...la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas...”.⁶
25. Como se puede observar del párrafo 18, la Convención contra la tortura no define los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, por lo que, para comprender su distinción del término “tortura”, citaremos lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Caesar”.⁷ En este caso, la Corte citó a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en Celibici, que define trato cruel o inhumano como toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana. Dicha Corte se ha adherido a la jurisprudencia europea sobre derechos humanos y ha llegado a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes es la intensidad del sufrimiento.

mayo de 1977 y Resolución ECOSOC 1984/47 de 25 de mayo de 1984; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/16); Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 18 de diciembre de 1982 (Resolución 37/194); y Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁴ Observación General No. 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. cit., párrafo 4. Para el Comité de Derechos Humanos, además, elementos como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima pueden agravar el efecto de un determinado trato como para que esté incluido dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del PIDCP. En Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia, p. 8.

⁵ Eur. Court H.R., Ireland vs. United Kingdom, No. 25 (1979-1980), Judgment of January 18, 1978, párrs. 162-163.

⁶ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párr. 100; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

⁷ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005.

26. En el caso “Celebici”, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia analizó estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, con base en los cuales definió trato inhumano o cruel como: *“...Un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana...”*.⁸
27. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha considerado desde el caso Loayza Tamayo vs. Perú que: *“...La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima...”*.⁹
28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de igual forma, ha establecido que el Estado tiene el deber de garantizar que las condiciones de detención sean acordes a la dignidad personal de los detenidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, la jurisprudencia interamericana ha considerado que ciertas conductas equivalen a un tratamiento inhumano, en general, y específicamente en el contexto del interrogatorio y la detención, mismas que en cada caso particular, serán catalogadas como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: *la detención prolongada con incomunicación, el mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e interrogarlos bajo los efectos de pentotal, la imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición, la aplicación de choques eléctricos a una persona, sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia, pararse encima o caminar sobre las personas, las golpizas, los cortes con trozos de vidrio, la colocación de una capucha en la cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos, la violación, los simulacros de entierros y ejecuciones, las golpizas y la privación de alimentos y de agua, las amenazas de un comportamiento que constituiría un*

⁸ ICTFY, Prosecutor vs. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párr. 552. Ver también Prosecutor vs. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor vs. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párr. 186; y Prosecutor vs. Jelešic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, Corte Europea de DH, Case of Ireland vs. the United Kingdom, supra nota 25, párr. 167.

*tratamiento inhumano, las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo, la exposición a la tortura de otras víctimas o las amenazas de muerte.*¹⁰

- 29.** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;¹¹ en tanto que los artículos 270 y 271, en cuanto al uso de la fuerza pública, refieren que los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes: *“I. Legalidad; II. Necesidad; III. Proporcionalidad; IV. Racionalidad y V. Oportunidad, destacando que, en base al principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente”*.
- 30.** Además, el artículo 67 fracción IX de la ley en cita, dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: *“Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales”*.
- 31.** En el caso concreto, se tiene que la actuación de las y los agentes de policía no tiene asidero legal, al violentarse el derecho a la integridad personal del impetrante, con absoluta independencia de que la detención no sea reprochable al justificarse bajo un supuesto de flagrancia; sin embargo, al imponer en su humanidad tratos crueles e inhumanos que lo hicieron resentir una afectación física y emocional, a la luz de la normatividad antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede concluir válidamente que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal, por parte de elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2021 donde tuvo lugar la detención y los tratos crueles e inhumanos antes aludidos.
- 32.** La Ley sobre el Uso de la Fuerza Pública que regula precisamente la utilización racional de este instrumento del Estado para hacer valer la ley y el orden, en lo relativo a las detenciones de personas, establece lo siguiente:

¹⁰ 3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre terrorismo y derechos humanos", 2002, párrafo 161. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "(...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho (...) a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Esta disposición se complementa con la prohibición establecida en el artículo XXVI de "penas crueles, infamantes o inusitadas".

¹¹ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 65, fracción I.

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas: I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas; III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá: I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

33. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia,¹² el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso, ya que obra evidencia en el sentido de que el afectado aunque presuntamente incurrió en un supuesto de infracción a la ley, fue detenido para ser puesto a disposición de la autoridad, por lo que las lesiones que resultaron son plenamente imputables a los mencionados servidores públicos y, por tanto, se debe responder por ellas.

34. De igual forma, este organismo no pasa por alto el hecho de que el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, no asentó en ningún documento las lesiones que presentaba "A", incumpliendo con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua: *"...La Persona Probable Infractora será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentada, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el personal médico de guardia. Así mismo la persona infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para determinar su perfil, de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el o la Juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana..."*.
35. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que *"protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*, y *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*, entre los cuales se señala el derecho a la integridad personal.

IV.- RESPONSABILIDAD:

36. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de

cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 37.** De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los numerales del 21 al 23 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan, considerando además que por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se dio vista al Departamento de Asuntos Internos de la Presidencia Municipal de Chihuahua como en derecho correspondía, a efecto de que iniciara las investigaciones, en los términos de los artículos 202 al 216, del Capítulo I, Título Cuarto de la legislación aludida.
- 38.** A su vez, se deberá remitir copia de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado, para que inicie una investigación en contra de las y los agentes municipales mencionados, para efecto de dilucidar desde el ámbito penal, los tratos crueles e inhumanos en contra de "A".

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 39.** Por lo anterior, es procedente el que se realice en favor de "A" la reparación integral del daño sufrido a que tiene derecho, en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 40.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a agentes del Estado (Municipio de Chihuahua), la recomendación formulada debe incluir las medidas

efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de rehabilitación.

41. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. En ese orden de ideas, previo consentimiento de la víctima, se le deberá garantizar la atención médica y psicológica en caso de ser necesario, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución.

b).- Medidas de satisfacción.

42. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, así como en su caso, la eventual aceptación de la misma por parte de la autoridad.

Además, deberá sustanciarse y resolverse el procedimiento administrativo disciplinario ante las instancias municipales correspondientes, en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan, incluyéndose, además de las y los agentes, al personal médico que fue omiso en establecer las lesiones que presentaba "A".

d).- Medidas de no repetición.

43. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y

administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

44. Por lo anterior, es que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de los gobernados, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los servidores públicos ordenadores y/o ejecutores de la intervención policial, con especial atención a los derechos humanos de las personas detenidas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídicas por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40 fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
45. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
46. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad física mediante tratos crueles e inhumanos, por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por lo que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza**, en su carácter de **Presidente Municipal de Chihuahua**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, la investigación para efectos de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan por la instancia disciplinaria respectiva.

SEGUNDA.- Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas detenidas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a las y los servidores públicos ordenadores y/o ejecutores de la intervención policial, así como al personal médico, con especial atención a los derechos humanos de las personas detenidas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en los diversos numerales tanto de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, como de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometán su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo CEDH. Para su conocimiento y seguimiento.

c.c.p.- Lic. Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado, para los efectos contenidos en el párrafo 38 de la presente Recomendación.